JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210006900

Demandante: BERNEY ALONSO LOPEZ GOMEZ Y OTROS

Demandado: "LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 06 ESPECIALIZADA DE ARMENIA, POLICÍA JUDICIAL C.T.I DE LA FISCALÍA – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA"[1]

Auto interlocutorio No. 230

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO, BERNEY ALONSO LOPEZ GOMEZ y EMMANUEL LOPEZ ARIAS, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la "LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 06 ESPECIALIZADA DE ARMENIA, POLICÍA JUDICIAL C.T.I DE LA FISCALÍA – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA"[2] con ocasión a la muerte del señor MAURICIO ANDREY LÓPEZ GOMEZ, mientras ostentaba la calidad de testigo protegido.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado; en este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -entre otros- lo que significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa

[1] Según lo anuncia el demandante en su escrito de demanda.
[2] Ibidem.

se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor en coherencia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 9 de febrero de 2021, convocando a la “FISCALIA GENERAL DE LA NACION / FISCALIA 6° ESPECIALIZADA DE ARMENIA – C.T.I DE LA FISCALIA – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA”[3]; la diligencia fue celebrada el día 05 de octubre de 2020, por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (documento 4º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que “c*uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…*”

[3] Según documento 8 y 7 del expediente electrónico

En el presente caso el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la muerte del señor, MAURICIO ANDREY LÓPEZ GOMEZ el 13 de noviembre de 2018, al parecer por circunstancias relacionadas por sus actividades de testigo protegido. Por ello, la parte interesada primordialmente pretenden:

> *"PRIMERA PRINCIPAL: DECLARAR, administrativa y extracontractualmente responsable de manera solidaria La Nación-Fiscalía General de la nación, Fiscalía 6° especializada de Armenia, policía judicial - CTI, por los daños materiales morales y vida de relación, causada a los demandantes por la muerte del señor MAURICIO ANDREY , quien en vida se identificó con la c.c."*[4]

La actora afirma que el daño aludido, esto es, *"la muerte de MAURICIO ANDREY LÓPEZ, en el ejercicio como colaborador (testigo protegido) de la fiscalía 6° especializada de armenia…"* dejó en orfandad al hijo menor de la víctima, a su progenitora en estado de congoja, así como a su hermano que además padece los efectos negativos producto de la falta del sustento económico que le proporcionaba el señor MAURICIO ANDREY LÓPEZ. Sumado a padecimientos psicológicos y sociales para los demandantes (hecho noveno).

En este sentido, se establece que el termino de la caducidad, ha de correr desde el día siguiente al **fallecimiento del señor MAURICIO ANDREY LÓPEZ GOMEZ, quien según registro civil de defunción obrante a folio 14 (documento 6º) murió el 13 de noviembre de 2018**. Esto significa que el término de caducidad descorrió desde el 14 de noviembre de 2018 y concluyó el 14 de noviembre de 2020; razón por la que la solicitud de conciliación prejudicial que tuvo lugar el 9 de febrero de 2021 no suspendió el término legal, pues este había fenecido varios meses atrás (documento 7º y 8º).

A la anterior conclusión también arribo la PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS institución ante la cual el actor buscó agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, pues el Procurador 136 puso de presente que: ***"Mediante Auto No. 062 de fecha 22 de febrero del año 2021, este Despacho resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por haber operado la caducidad del medio de control,*** *de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de La ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015."*[5]

---

[4] Documento 2, folio 5. Expediente electrónico.

[5] Documento 8 del expediente electrónico.

Corolario de lo anterior se procederá a rechazar el presente medio de control por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda al hallarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[6]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[7], usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[8]

---

[6] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[9]**, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**[10]

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[11]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[12]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

9 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

10 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

11 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(…)

12 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **20 de mayo 20021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efb249316f19dc21c916ce4a07290333bcb6dc8fd733e556381c9bb6959f9aab
Documento generado en 19/05/2021 08:05:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica